

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 10/06/2022 4:34:13 p. m.

Estado Nro.: 57

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2013-00124-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Carlos Arnoldo Yepes	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	10/06/2022
2021-00081-00	Civil	ENRIQUE CASTAÑEDA VELASQUEZ	CONSUELO DOLORES VELASQUEZ BER	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	10/06/2022
2022-00041-00	Civil	Gabriel de Jesus Mejia	Federico Agudelo Diez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	10/06/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

13 DE JUNIO DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 13 DE JUNIO DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diez de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2013-00124-00
Auto de Sustanciación No. 336

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, sin objeciones;
al tenor de lo dispuesto en el artículo 446.3 del CGP, se APRUEBA.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 57
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 13 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL DÍA 13 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diez de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00081-00
Auto de Sustanciación No. 337

Se incorpora la notificación por aviso remitida por el servicio postal SERVIENTREGA a la requerida CLAUDIA CASTAÑEDA, la que para su validez tal cual lo dispone el inciso 4 del artículo 292 del CGP, debe aportar la constancia expedida por la empresa del servicio postal de haber sido entregada a la destinataria y la fecha de entrega, exigencias que brillan por su ausencia en los documentos aportados.

Por última vez para el asunto que nos ocupa, se REQUIERE a la parte interesada, tal cual se dispuso en el auto de sustanciación No.194 del 18 de abril del año en curso (f.20), incluso ya superado el término de 30 días concedidos, para que cumpliera en un todo los ordenamientos dispuestos en el precitado auto, y sólo parcialmente el 3/06/2022, remitió el aludido aviso, quedando pendiente lo aquí pedido y los demás ordenamientos que en caso de no satisfacerlos íntegramente, en igual término, se decretará el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 57
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 13 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL DÍA 13 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diez de junio de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00041-00
Auto de Sustanciación No. 335

Procede el despacho resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación, frente al auto interlocutorio No. 041 del 3 de mayo del año en curso, que dispuso el rechazo de la demanda.

En el acápite de antecedentes y consideraciones expuso la apoderada, con base a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda que no requieren nueva transcripción, reclama haber cumplido satisfactoriamente, diciendo la sustentación dispuesta en el auto de rechazo de la acción, frente a la falta de las fechas para la entrega de los vehículos y las de pago de las letras de cambio pactadas, expuso que los requisitos formales de la demanda establecidos en los artículos 82 y 83 del CGP, los que no cobijan la esencia del contrato de promesa de permuta, por tanto los requisitos esenciales del contrato no pueden ser objeto de causal de inadmisión y consecuente rechazo de la demanda, son apreciaciones que se deben analizar al momento de dictar sentencia, no obstante insiste que en el contrato suscrito por las partes, se perfeccionó el día que fue autenticado el documento, y ese mismo día fue perfeccionado por simple voluntad de las partes.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El principio de interpretación de las normas procesales establecidos en el artículo 11 ídem, emana que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas en la interpretación de las normas deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Del artículo 1602 del Código Civil surge el principio de la autonomía, puesto que el contrato es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causa legal, en cuanto a la interpretación de los contratos **prima la voluntad de las partes más que la literalidad de las palabras.**

Ahora bien, admite el despacho que tanto en el auto de inadmisión como el de rechazo de la demanda, luego de una revisión exhaustiva al contrato de permuta adosado con el libelo introductor, se hizo alusión y se exigió conforme a los requisitos esenciales del contrato señalados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1987, claridad respecto alguno apartes de su contenido; razón le asiste a la apoderada recurrente, en el sentido de que el análisis

del contrato de permuta corresponde hacerlo al momento de proferir sentencia, ya que las exigencias solicitadas no aparecen señaladas como requisito formal de la demanda, y habrá de ceñirse a los que de manera taxativa refieren los artículos 82 y 83 del CGP.

Consecuente con lo expuesto ha de reponerse el auto de rechazo de la demanda, y en su lugar se dispondrá la admisión.

Para la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal como lo prevé el artículo 590.2 del CGP, la parte accionante deberá prestar caución por la suma de \$20.900.000, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 ídem, concediéndole el término de diez (10) días para su cumplido efecto.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

REPONER el auto interlocutorio No. 041 dictado el 2 de mayo del año en curso, que dispuso el rechazo de la demanda. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa incumplimiento de contrato de permuta de GABRIEL DE JESÚS MEJÍA contra FEDERICO AGUDELO DÍEZ.

TRÁMITE: El del proceso VERBAL al tratarse de un asunto de menor cuantía, establecido en el Título I, Capítulo I, Artículos 368 y Ss del Código General del Proceso.

TRASLADO: Al demandado por el término de veinte (20) días para que ejercite el derecho de defensa y solicite pruebas, notificación y traslado que se cumplirá en la dirección física suministrada en la demanda, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ídem, a quien se le informará el correo institucional para que solicite el vínculo del proceso y se notifique por dicho medio, de lo cual se allegará constancia al expediente.

MEDIDA CAUTELAR: Previo al decreto la parte accionante deberá prestar caución por la suma de \$20.900.000, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 603 ídem, concediéndole el término de diez (10) días para su cumplido efecto.

La personería a la apoderada designada por el actor, se reconoció en el auto de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 57
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 13 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL DÍA 13 DEL MES DE JUNIO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA